

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

KLCE201700705

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

v.

ROLANDO SANTIAGO
VILLAFañE
Peticionario

Crim. Núm.:
FDI2003G0037
FDIG2003G0038
FLA2003G0252
FLA2003G0253

Sobre:
Art. 5.04 L.A.
Asesinato en 1^{er}
Grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Rolando Santiago Villafañe, en adelante el señor Santiago, quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Bayamón 1072, Edificio 5-C #207, y solicita que apliquemos el principio de favorabilidad y en consecuencia se le reduzca la pena impuesta.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* por falta de competencia.

-I-

Surge de los autos originales, que el **12 de abril de 2017** el señor Santiago presentó ante nos un escrito intitulado *Moción solicitando concurrencia al amparo de la regla 192.1, 185 c.p.* En este, el peticionario no formula ningún señalamiento de error. Tampoco acompaña documentos que se incluyan como anejos.

Sencillamente alega que erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI, al imponerle una sentencia consecutiva, pues no tenía sentencia en el foro estatal. A su entender, como estuvo cumpliendo sentencia en el foro federal, la pena debió ser concurrente.

El señor Santiago no ha presentado la Moción solicitando concurrencia al amparo de la regla 192.1, 185 c.p. ante el TPI.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinados los autos originales, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular establece:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

La Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, en lo pertinente, dispone:

El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud *certiorari*.

...

La Regla 185 contempla el supuesto en el que una sentencia ilegal podrá corregirse por el Tribunal sentenciador, a petición de parte o *sua sponte*, en cualquier momento.⁶ En otras palabras, la Regla 185(a), *supra*, se utiliza en aquellos casos en donde se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley vigente o cuando se le ha concedido un remedio que no esté dispuesto en la ley.

Ahora bien, la parte perjudicada por una sentencia ilegal puede solicitar su corrección en cualquier momento. Sin embargo, esta petición hay que presentarla, en primer lugar, ante el TPI.⁷

C.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal establece en su parte pertinente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier

⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 185(a). (Énfasis suplido).

⁶ *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784, 786 (1986).

⁷ *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

[...] ⁸

De lo anterior se desprende que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal establece un mecanismo para que toda persona confinada en una institución penal pueda atacar colateralmente la validez o constitucionalidad de una sentencia final y firme.

Ahora bien, una lectura atenta, tanto de la letra de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal como de su jurisprudencia interpretativa, revela que todo proceso de impugnación de una sentencia bajo este fundamento debe iniciarse, como norma, ante el tribunal sentenciador. Es este último quien tiene la competencia para resolver una moción bajo la Regla 192.1.⁹

⁸ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

⁹ *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809 (2007).

-III-

Un análisis del escrito presentado por el señor Santiago demuestra que este solicita la corrección de las sentencias previamente relacionadas. En nuestro ordenamiento jurídico este remedio se puede lograr presentando la solicitud correspondiente dentro de los parámetros establecidos por la Regla 185(a) o la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Sin embargo, ambas peticiones tienen que presentarse, en primer lugar, ante el tribunal sentenciador, no ante este Tribunal de Apelaciones.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se deniega el recurso de *certiorari* por falta de competencia.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones